Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

DANIEL RIVERA JIMÉNEZ Recurrido v. WESTERN AUTO OF PUERTO RICO Peticionarios	KLCE201600245	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm. D PE2015-0203 Sobre: Procedimientos Especial, Despido Injustificado (Ley 2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2016.

Comparece Western Auto of Puerto Rico (Western Auto o la peticionaria) y solicita la revocación de la Orden emitida el 22 de enero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 9 de febrero del corriente año. Mediante la referida Orden el TPI deniega a Western Auto su solicitud para utilizar al Sr. Daniel Rivera Jiménez (señor Rivera Jiménez o el recurrido), como testigo en el juicio en su fondo sobre la reclamación de despido injustificado instada por el señor Rivera Jiménez al amparo de La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

I.

El 19 de marzo de 2015 el señor Rivera Jiménez presenta querella por despido justificado contra Western Auto ante el TPI, mediante el Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales que provee la Ley Núm. 2, *supra*. La peticionaria presenta el 17 de abril de 2015 Contestación a la Querella.

El 14 de octubre de 2015, Western Auto y el señor Rivera Jiménez presentan *Informe Preliminar de Conferencia Con Antelación al Juicio.* En dicho Informe Western Auto propone presentar como testigo al recurrido y detalla que su testimonio consistirá sobre su empleo; su conocimiento de las normas y procedimientos de la compañía; el conocimiento sobre sus funciones y responsabilidades; sobre los procesos disciplinarios y de evaluación y sobre el incidente que culmina con su despido.

Tras varios incidentes procesales el TPI señala la Conferencia con Antelación al Juicio para el 21 de octubre de 2015. Durante la Conferencia con Antelación al Juicio el TPI anticipa que no permitirá la presentación del querellante-recurrido como testigo de Western Auto. A solicitud del foro primario, el 30 de noviembre de 2015,

Western Auto presenta *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que entre otros asuntos, argumenta que conforme a la Regla 607(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 607(D), una parte puede llamar a la parte adversa como su testigo.

El 7 de diciembre de 2015 el señor Rivera Jiménez presenta *Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por la Parte Querellada*. Allí esboza que contrario a lo argumentado por Western Auto, lo que indica la aludida Regla 607(D) es que cuando se interroga a una parte adversa se puede ser sugestivo. Sostiene además, el recurrido que el contenido de su testimonio, según lo detalla Western Auto, consistiría en información referente a las normas sobre los procesos disciplinarios de la peticionaria y sobre el incidente que dio paso al despido, lo cual será presentado por Western Auto mediante el testimonio de señor Axel Díaz. Finalmente señala el recurrido ante el TPI, que Western Auto tiene testigos para declarar sobre todos los aspectos sobre los cuales anunció que declararía el señor Rivera Jiménez, por lo que al no permitirle a Western Auto presentar al querellante-recurrido como testigo del patrono no se violenta su derecho a un debido proceso.

Mediante Orden emitida el 22 de enero de 2016, el TPI deniega a Western Auto su solicitud para utilizar al señor Rivera Jiménez como testigo en el juicio en su

fondo sobre la reclamación de despido injustificado instada por el recurrido al amparo de la Ley Núm. 2 *supra,* 32 LPRA sec. 3118 y declara Con Lugar la *Moción en Torno a Moción en Cumplimiento de Orden Presentada por la Parte Querellada.*

Inconforme, Western Auto recurre ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

> ERRÓ EL TPI AL PROHIBIRLE A WESTERN AUTO PRESENTAR COMO PARTE DE SU PRUEBA TESTIFICAL AL QUERELLANTE-RECURRIDO, EN CLARA VIOLACIÓN A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

El recurrido comparece ante nos mediante *Oposición a Petición de Certiorari*. Sostiene que por la naturaleza del procedimiento sumario es improcedente recurrir en *Certiorari*, según la norma de autolimitación esbozada en *Dávila v. Antilles, Shipping Inc.,* 147 DPR 483, 492 (1999). Argumenta además, el señor Rivera Jiménez, que no hay violación al debido proceso en la Orden recurrida, si, como en el presente caso, la parte querellada tiene otros medios para presentar su prueba.

Examinados los escritos de las partes y la Transcripción de la *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio*, celebrada el 21 de octubre de 2015, estamos en posición de resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo

revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró,* 165 DPR 324, 334 (2005). Las Reglas de Procedimiento Civil, *supra,* establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Id. La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. Dicho mecanismo es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público[1] y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia[2].

---

[1] Ley Núm. 177-2010.
[2] Id.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, consagra los criterios que este foro intermedio examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari*. La referida Regla dispone que:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

III.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual el obrero o empleado puede reclamar a su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3118. Esta medida persigue proteger el empleo,

desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.,* 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín,* 152 DPR 226, 231 (2000). Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*.

A tales efectos, se ha reiterado el carácter reparador y expedito del procedimiento establecido bajo la Ley Núm. 2, bajo un enfoque proteccionista en beneficio del obrero. En vista de la disparidad económica entre patronos y empleados y el hecho de que es el patrono quien posee gran parte de la información sobre la reclamación, la Ley Núm. 2, supra, establece: 1) términos cortos para la contestación de la querella; 2) criterios para la concesión de una sola prórroga para presentar dicha contestación; 3) un mecanismo para emplazar al patrono querellado; 4) el procedimiento para presentar las defensas y objeciones; "5) *criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil*"; 6) una restricción específica al uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; que taxativamente establece "que la parte querellada (aquí Western Auto) no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, lista de

jornales, y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar…"; 7) una prohibición de las demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; 8) la facultad de dictar sentencia en rebeldía si el patrono querellado incumple los términos provistos para contestar la querella, y 9) "*los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo*". (Énfasis suplido). *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996).

El Tribunal Supremo ha destacado la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este tipo de reclamación y de no permitir que las partes "desvirtúen dicho carácter especial y sumario". *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, supra*. Acentuó que falto de dicha característica, este trámite resultaría ser "*un procedimiento ordinario más*, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial." *Íd.*; *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975). Si bien pueden existir en un caso circunstancias especiales que requieran flexibilidad en la aplicación de la Ley Núm. 2, ello no proporciona "carta blanca para soslayar en cualquier caso el inequívoco y mandatorio precepto de rapidez en el trámite judicial estatuido en dicha ley" por lo que, de ordinario, no hay otra opción que aplicar de

modo riguroso los "términos taxativos de la Ley Núm. 2". *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994).

Cónsono con ello, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que las Reglas de Procedimiento Civil le serán aplicables a este mecanismo, "*en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento*". (Énfasis en el original.) *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*. Véase, 32 LPRA sec. 3120. Por medio de este artículo "*el legislador pretendió asegurar que mediante ningún mecanismo pudiera desvirtuarse el carácter sumario y de rápida resolución que impregna todo el procedimiento previsto en la ley*". (Énfasis suplido.) *Íd.* **Al determinar si un trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicársele al procedimiento sumario, deberá examinarse si la Regla procesal en cuestión "*resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento*"**. (Énfasis en el original.) *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36, 44 (2006); *Díaz v. Hotel Miramar, Corp.*, *supra*.

Tómese en cuenta que contrario a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, la Ley Núm. 2, *supra*, dispone expresamente que "[e]l querellado deberá hacer

una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva". 32 LPRA sec. 3120. Cónsono con lo anterior dispone igualmente la Ley Núm. 2, *supra*, que "[e]n ningún caso que se tramite al amparo de las secs. 3118 a 3132 de este título podrá contrademandarse o reconvenirse al obrero o empleado querellante por concepto alguno". 32 LPRA sec. 3120. De igual manera el Procedimiento Sumario impone –como ya hemos apuntado- una clara restricción al patrono en lo que respecta al ámbito permisible de su descubrimiento de prueba. Véase 32 LPRA 3120.

Concurrentemente con la anterior, preciso es recordar que nuestro más alto foro ha determinado que la parte que pretenda impugnar una resolución interlocutoria en casos bajo la Ley Núm. 2, *supra*, "deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498. Concluyó igualmente que aún cuando se le otorga a los foros apelativos "la facultad para revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia, entendemos que la naturaleza del procedimiento de la Ley Núm. 2 reclama que dicha facultad quede limitada en el caso de las resoluciones

interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento llevado al amparo de dicha ley". *Íd.* Posteriormente, nuestro más Alto Foro reiteró que las resoluciones interlocutorias tramitadas al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, sólo serán revisables en las siguientes circunstancias: "(1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y; (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia". *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

Es preciso destacar que mediante la Ley Núm. 133-2014, que se aprobó el 6 de agosto de 2014, cuya vigencia fue inmediata, se enmendaron varias secciones de la Ley Núm. 2, *supra,* para, entre otros fines, atemperarla a lo establecido por la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. Como parte de los cambios que introdujo, renumeró la Sección 10 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, como Sección 9, 32 LPRA sec. 3127, y enmendó su texto para que lea como sigue:

> Sección 9.-Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

> La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014, el Legislador resaltó que los casos instados bajo la Ley Núm. 2, *supra,* "por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible". Expuso lo siguiente:

> Este procedimiento sumario, además de acortar el término para contestar la querella, **limita la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba y de las Reglas de Procedimiento Civil**. Así también, establece un procedimiento *sui generis* de revisión de sentencias, limitando el recurso de apelación solamente a la adjudicación en los méritos del caso. Cuando la sentencia se haya emitido en rebeldía o, por incomparecencia de una de las partes el día del juicio, la revisión se realizará mediante un auto de certiorari, cuya expedición por el tribunal revisor es discrecional. En esas tres instancias el término para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía es de diez (10) días. La intención del legislador, en ese entonces, fue extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. (Énfasis suplido)

Nótese, además que, en una nota al calce del caso *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, *supra*, el Tribunal Supremo afirmó que "*[a] modo de ejemplo, no podría aplicársele al procedimiento sumario Reglas que intervengan con las disposiciones de la Ley Núm. 2…*". (Énfasis Suplido).

IV.

En vista de la disparidad económica entre patronos y empleados y ante el hecho de que es el patrono quien posee gran parte de la información sobre la reclamación, concluimos que en aras de proteger tanto el carácter

sumario como **la naturaleza protectora de los procedimientos bajo la Ley Núm. 2**, es correcto **limitar el uso del mecanismo de citar al querellante como testigo cuando existen otros medios de prueba para el patrono**. Consideramos que la interpretación del foro primario es más cónsona con el análisis antes esbozado y con la intención legislativa entrañada en las enmiendas a la Ley Núm. 2, *supra*. En el presente caso, la parte querellada tiene otros medios para presentar su prueba sin desvirtuar la naturaleza protectora del procedimiento sumario.

Además, resulta meridianamente claro que Western Auto no pueda, mediante el testimonio del propio querellante en la vista en su fondo, obtener información de éste que le está vedada en el proceso de descubrimiento de prueba, por la propia Ley Núm. 2, *supra*. Acceder a la pretensión de Western Auto de utilizar al querellante, señor Rivera Jiménez, como su testigo en la vista en su fondo, tiene el alcance de hacer añicos y desnaturalizar las protecciones especiales que el Legislador promulgó al establecer el Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborables.

Resolver lo contrario implica que este trámite resultaría ser "un procedimiento ordinario más, en el cual la adjudicación final que oportunamente recaiga, resulta incompatible con alcanzar, en su máxima

expresión, el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial." *Véase, Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975); *Dávila v. Antilles Shipping, supra.*

Razonamos que en el caso que nos ocupa, el foro primario actuó con jurisdicción; la revisión inmediata no dispone del caso por completo y el error señalado por Western Auto no tiene el efecto de evitar una grave injusticia. Así las cosas, concluimos que tampoco están presentes las instancias en las que a manera de excepción, se justifica intervenir con las resoluciones interlocutorias que se tramitan al amparo de la Ley Núm. 2, *supra. Véase, Ortiz v. Holsum,* 190 DPR 511, 517 (2014).

Por los fundamentos anteriormente esbozados y conforme a los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento, resolvemos que la disposición de la decisión recurrida emana de las protecciones especiales que la Asamblea Legislativa dispuso al establecer el Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborables por lo que es correcta en Derecho. En consecuencia, no se justifica la revocación de la orden emitida por el foro primario.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia,

EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* y CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones